

# Diario Constitucional,

## POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del martes 26 de Diciembre de 1820.

Fiesta de precepto.—S. Esteban Proto mártir.

Hay cuarenta horas en el monasterio de religiosas Teresas.

Concluye el bando de ayer.

58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, las cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni me-

noscabo en su buen nombre y reputacion. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificación del impreso. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contextes en el mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley,

y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... expresada en el artículo..... del título 4.º; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiera sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

*Título octavo. De la apelacion en estos juicios.* Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere co-

mesido la falta. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

*Título nono. De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.* Art. 78. Las Cortes en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes; Primera: Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.º Tercera: Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya de remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de

1820 Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Esta rubricado de la Real mano. — En S. Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 22 de Diciembre de 1820. — Guillermo de Montis. — Vicente Valor Secretario.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

*Milan 22 de Noviembre.*

En vista de las órdenes que de algun tiempo á esta parte se han dado á las tropas austriacas que se hallan en el reino Lombardo-veneto se puede asegurar con alguna certeza que este ejercito no se pondrá en movimiento, y aun se asegura que no se piensa en ponerlo sobre el pie de guerra. Asi han tomado gran consistencia los rumores pacíficos que circulaban ya hace algunos dias.

Las últimas cartas de Roma concurren tambien á aumentar la esperanza de que no se turbará la paz. Asegúrase que el cardenal Gonsalvi á respondido á la nota que le dirigió últimamente el duque de Campochiaro ministro de negocios estrangeros de Nápoles, y le ha asegurado en nombre de S. S. que las tropas austriacas respetarán la inviolabilidad de los estados de la iglesia, cuya independencia ha sido por otra parte formalmente garantida por el congreso de Viena.

*Nápoles 14 de Noviembre.*

Se ha enviado á una comision la solicitud de un clérigo, que habiéndose hecho seglar habia llegado á capitan, de cuyo grado se encontraba destituido por haber sido eclesiástico. Como existen en el reino de Nápoles muchos clérigos secularizados y casados, cuyos hijos quedarian privados del derecho de

sucesion, sino se legitimase por una ley el matrimonio de los padres, es verosimil que la comision presentará un proyecto favorable á estos interesados.

## NOTICIAS NACIONALES.

*Barcelona 16 de Diciembre.*

Junta nacional del crédito público. = Circular. = Secularizaciones de Regulares. = Esta Junta nacional ha acordado que los comisionados y Contadores del Crédito público en las provincias establezcan un libro ó cuaderno, en el cual se tomará razon de las certificaciones que les exhiban los Religiosos que quieran secularizarse espedidas por los respectivos Gefes políticos, conforme al artículo 15 de la ley de 25 de Octubre último para acreditar la congrua de 100 ducados señalados por el 14 de la misma.

El asiento que se haga contendrá el nombre del interesado; su clase, convento á que pertenezca, fecha de la certificacion, de la cual exigirán copia á la letra y la de en que se toma la razon.

Al pie de la certificacion original, que se devolverá al interesado, se escribirá lo siguiente.

„Tomóse razon en las oficinas del Crédito público de esta provincia, por cuya comision se pagarán al interesado los cien ducados de congrua que espresa la presente certificacion desde el dia en que se verifique su secularizacion hasta que obtengan algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir; fecha, firmas, y folio del asiento.

Para acreditar la secularizacion deberá el interesado presentar el correspondiente testimonio en forma, y se anotará al márgen del asiento formado en el libro de tomas de razon la fecha en que se hubiese secularizado, y desde ella le satisfará el Comisionado, con intervencion del Contador, los cien ducados de congrua por trimestres vencidos, viniendo al primer recibo el citado testimonio, datándose de su importe y de los demas pagos sucesivos en cuenta que abrirá con el titulo de *regulares secularizados*, teniendo presente en cada pago que han de hacer constar con documento bastante que no disfrutan beneficio ó renta eclesiástica para subsistir, cuidando el comisionado y el Contador de asegurarse de la certeza, quienes remitirán en fin de cada mes no-

ta á la Junta de los regulares que hubiesen presentado las indicadas certificaciones.

Todo lo cual participa á V. la Junta para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1820. = Bernardino de Temes, = Antonio Barata, = Bernardo de Borjas Tarrus, = Sr. Intendente de Barcelona.

Hemos visto con singular satisfacción un aviso publicado en Extremadura, co motivo de los felicísimos experimentos hechos por D. Andrés Alvarez Guerra en una hacienda llamada la Florida, que ha creado en aquella provincia, que en la actualidad es una posesion cercada con cinco mil varas de vayado, que encierran ciento treinta mil vides, cinco mil olivos, mil y seiscientos almendros, treinta mil zumaqueras, y en que hay trabajos adelantados para aumentar el plantío con otras sesenta mil cepas y tres mil olivos. Dentro de algunos años se podrán coger allí hasta veinte mil arrobas de vino, y una porcion muy considerable de aceite.

La constancia del propietario de esta soberbia heredad ha vencido todos los obstáculos que oponia la naturaleza del terreno, y mas que todo las preocupaciones locales, los hábitos envejecidos y la limitada rutina de aquellos labriegos, que han contrariado y procurado de acreditar los útiles esfuerzos de Alvarez Guerra. Pueda ser imitado este hermoso ejemplo, y pueda aquel riquísimo pais, condenado hoy á la esterilidad y á la miseria, convertirse en praderas deliciosas y en vergeles magníficos.

El 14 de Agosto último dió á luz Eufemia Lopez, vecina de Miraveche, arzobispado de Búrgos, y merindad de Bureba tres niños hermosos y robustos. La madre que es una pobre labradora, los cria á todos tres, que igualmente que ella, continúan con excelente salud. Tres años há que dió á luz, de un parto tambien, otras dos niñas, que la madre crió igualmente, y que viven como los tres mellizos últimos.

#### NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

El Sr. Intendente interino de esta Provincia con oficio del dia de ayer y para que la hiciese saber al Comercio, ha remitido á

este Consulado Nacional la circular de la Direccion general de la hacienda pública que á continuacion se inserta la que al espresado fin ha dispuesto este cuerpo publicar inmediatamente.

„El Cónsul general de España en San Petersburgo ha remitido á nuestro gobierno copia de una órden que el ministerio de hacienda de Rusia ha comunicado á las aduanas de aquel imperio, por la que se declara que habiendo representado varios comerciantes pidiendo que el peso de los cilindros ó plegadores en que se envuelven los tejidos de lana, seda, ó de otra clase, fuese comprendido en la tara ó peso bruto para el adendo de derechos, se ha denegado dicha solicitud; mandándose que la tara solo debe deducirse de las cajas, estuches y otros fardos en que las mercaderías van empacadas; y de ningun modo de los plegadores ó cilindros de que se trata, en razon á que en ellos conservan mejor lustre y vista los tejidos, teniendo por lo mismo mas valor que las mercaderías ajadas ó arrugadas por carecer de dicha ventaja, y á las cuales seria injusto exigir iguales derechos que á las demas. Y la Direccion lo avisa á V. S. para que haciéndolo saber á ese Consulado llegue á noticia del Comercio. = Palma 24 de Diciembre de 1820. = Por disposicion del Consulado Nacional. = José María Serrá, Secretario.

#### Aviso al público.

Toda persona que quiera comprar en el todo ó parte dos mil quintales de bronce en cañones inútiles podrá acudir el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el patio del Palacio Nacional y casa de la Intendencia en donde se rematará al mas ventajoso postor bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. Palma 24 de Diciembre de 1820. = Por mandado del Sr. Intendente de este ejército. = Juan Maria Ripoll, escrivano mayor.

El dia 28 saldrá balija para Barcelona.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.